



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 20 de septiembre de 2016
C-SAM-02-16

Licenciada
Jenith Campos Montilla
Gobernadora de la Provincia de Colón
E. S. D.

Señora Gobernadora

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a su nota Ref.A.L.G.C.30/2016, mediante la cual consulta a esta Procuraduría la interpretación legal de la Consulta No. 002-16 de 26 de agosto de 2016, que surge de la solicitud de intervención realizada por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), con el propósito de que se inicie una acción administrativa en contra del Señor Alcalde del Municipio de Colón.

De manera concreta, nos pregunta lo siguiente:

1. ¿Corresponde al Gobernador de la Provincia sancionar al Alcalde Municipal por temas relacionados a faltas a la ética?
2. ¿La acción a la que hace referencia la nota No ANTAI/DS/608/16 se refiere a una sanción administrativa o equivale al inicio de un proceso administrativo al Alcalde del Municipio de Colón por faltas a la ética?

Sobre la primera interrogante, tenemos que señalar que no le corresponde al Gobernador tomar medidas de forma directa contra un Alcalde Municipal sino realizar la respectiva investigación preliminar para determinar si en ésta etapa previa, se constituye un delito o una falta, y poder determinar el procedimiento a seguir en base a la Ley 38 de 2000.

De esta acción tenemos que al ser evaluado como una tarea o labor previa, se ha interpretado esta en los estudios jurídicos como:

“Los procedimientos administrativos sancionadores y disciplinarios que son incoados de oficio, sobre todo cuando media una denuncia –acto de comunicación de un tercero sobre un hecho irregular-, en ocasiones, son precedidos por una investigación preliminar de carácter facultativo para el órgano competente.

La investigación preliminar se puede definir como aquella labor facultativa de comprobación desplegada por la propia administración pública de las circunstancias del caso concreto para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada.

Resulta obvio que en esa información previa no se requiere un juicio de verdad sobre la existencia de la falta o infracción, puesto que, precisamente para eso está diseñado el procedimiento administrativo con el principio de la verdad real o material a la cabeza. Se trata de un trámite que, strictu sensu, no forma parte del procedimiento administrativo y que es potestativo para la administración pública observarlo o no, incluso, en los procedimientos disciplinarios –por sus efectos en el ámbito del honor y prestigio profesional- o sancionadores.”1

Con respecto a su segunda interrogante, debemos señalar que la acción a la que se hace referencia en la Nota N° ANTAI/DS/608/16, no corresponde a una sanción administrativa, sino a los procedimientos necesarios para determinar si se debe iniciar o no un proceso administrativo, en base a la solicitud que le hiciera esta entidad a la Gobernación.

Todo lo anterior, está en función del cumplimiento constitucional establecido en el artículo 234 de la Constitución Política, que señala:

“ARTÍCULO 234. Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa.”

Atendiendo estos hechos, consideramos oportuno señalar que este Despacho ha dado respuesta a una consulta referente al tema de la facultad que tienen los Gobernadores de Provincia, en cuanto al evento de tomar medidas para realizar una investigación preliminar y no una sanción disciplinaria directa contra los Alcaldes de Distrito por faltas a la ética, en ocasión de una solicitud que nos hiciera la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), mediante nota C-94-16 de 15 de septiembre de 2016, por lo que adjuntamos copia de dicho documento, para su conocimiento.

1. JINESTA L. Ernesto en LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO en <http://www.ernestojinesta.com>.

La realización de esta etapa puede permitir a la Administración tomar una decisión mejor fundamentada en torno a si inicia o no un procedimiento administrativo, y de ahí su importancia. Eso sí, si del resultado de la investigación se ordena la apertura del procedimiento es necesario que el resultado de ese trabajo se ponga en conocimiento dentro del procedimiento administrativo como parte de la evidencia que los interesados podrán entonces examinar y valorar. (Manual de Procedimiento Administrativo. PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA. COSTA RICA 2006 página 137).

Hago propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y aprecio.

Atentamente.


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración.



RGM/skdf